



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2019 TAD.**

En Madrid, a 17 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Doña XXX, presidenta del Club XXX (XXX) contra la Providencia de Resolución 7/2019 del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo que deja sin efecto el acuerdo de descalificación de la XXX en la prueba 2x1.500 de la competición “La Liga Sport Club”.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 3 de agosto de 2019 se celebró por primera vez la competición oficial de ámbito estatal LALIGA SPORT CUP. Se trata de una competición innovadora y mixta por equipos.

Dentro del programa de la competición se disputaban por primera vez tres relevos mixtos (2x1500, 4x100 y 4x400).

En la primera edición de LaLigaSports Cup participaron los siguientes seis clubes: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX.

En esta competición, la puntuación se atribuye desde los 6 puntos del primer clasificado a 1 punto que se otorga al último.

Los tres primeros clubes clasificados percibirían unos premios de 4.000, 2.500 y 1.000 euros, respectivamente.

Antes de la celebración de la prueba de relevos 2x1.500 mixta, estando los primeros relevistas en la pista, se solicitó a los árbitros el cambio por parte del XXX, en el sentido de que su primer relevista fuera masculino, en lugar de la atleta femenina que inicialmente se encontraba en pista.

Tras varios minutos de consultas, los árbitros permitieron este cambio, por lo que el primer relevo finalmente fue íntegramente masculino.

**SEGUNDO.-** Una vez terminada esta prueba, el club recurrente (Club ~~XXX~~ (~~XXX~~)) alegó al árbitro que se había producido una alineación indebida al haberse permitido tomar la salida en orden inverso a su inscripción a los atletas de la ~~XXX~~.

El árbitro procedió a descalificar a la ~~XXX~~, en aplicación del artículo 170.11 del Reglamento de la IAAF.

**TERCERO.-** La ~~XXX~~, se dirigió al Comité de Disciplina de la RFEA que con fecha de tres de octubre de 2019 dictó providencia de resolución en el expediente 7/2019, acordando dejar sin efecto la sanción que se le había impuesto.

A la vista de dicha resolución, con fecha 28 de octubre de 2019, se interpone por parte del Club ~~XXX~~ (~~XXX~~) recurso ante este Tribunal solicitando la anulación de la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEA.

**CUARTO.-** Por parte del Secretario de este Tribunal se solicitó a la Real Federación Española de Atletismo la remisión del correspondiente expediente e informe, efectuando la remisión de dicha documentación mediante informe con registro de salida del día 14 de noviembre de 2019.

Con fecha 4 de diciembre de 2019 el Club ~~XXX~~ (~~XXX~~) formuló las alegaciones que estimó convenientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley

Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre

Disciplina Deportiva, y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, en especial las de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.-** El recurrente solicita que se anule la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo. Basa esta solicitud en dos alegaciones: En primer lugar denuncia que se le ha causado indefensión al habersele privado del trámite de audiencia, y otra referida a la concreta alineación indebida en la que incurrió, a su juicio, la agrupación ~~XXX~~ en la prueba referida.

**QUINTO.-** La primera cuestión que plantea el club recurrente es que con la privación del trámite de audiencia previsto en el artículo 21 del Reglamento Jurídico Disciplinario el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA le ha causado indefensión.

Lo cierto es que del artículo 21 del Reglamento disciplinario se infiere la obligatoriedad de dicho trámite: *“Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, otorgándose un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.”*

Por lo tanto este trámite se configura como inexcusable, y su omisión podría conllevar la nulidad de la sanción. Así lo ha acordado este Tribunal en otras resoluciones en las que se omitió dicho trámite, como es el caso de la resolución de este TAD en el expediente 250/17.

Ello no obsta para que la obligatoriedad del trámite de audiencia, que debe ser el criterio general, haya de ser modulado en el sentido que marca la jurisprudencia cuando ha venido a aclarar que la omisión de dicho trámite de audiencia únicamente será causa de nulidad cuanto haya constituido una verdadera indefensión.

En este sentido, por ejemplo la STS de 21/02/2000 (Documento TOL1.705.335): *“Es cierto que el principio de audiencia es esencial en todo proceso ajustado a derecho, por afectar al derecho de defensa, y es un corolario de la prohibición absoluta de indefensión que se encuentra proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como derecho fundamental. Pero de ahí no cabe extraer la simple consecuencia, como parece pretender la parte actora en el proceso, y cuyo recurso de apelación ahora se examina, de que la mera omisión de tal trámite, provoque siempre y, en todo caso, la nulidad de lo actuado; porque conviene recordar que una reiterada doctrina jurisprudencial, elaborada desde el mismo momento de la promulgación de la Ley Jurisdiccional de 27 de Diciembre de 1.956, y aún antes, vino estableciendo modulaciones a tal principio, en el sentido que es el que recoge la sentencia ahora apelada, de que la teoría jurídica de la nulidad radical de los actos administrativos ha*

*de ser apreciada con especial moderación y cautela, de suerte que no basta sólo que se produzcan infracciones, sino que los trámites omitidos sean esenciales y que, en todo caso, su omisión o infracción acarree la indefensión del administrado, teniendo en cuenta que esta consiste en la situación en que queda el titular de un derecho o interés discutido cuando se ve imposibilitado para ejercer los medios legales para su defensa, siendo preciso para saber si se ha producido indefensión con la omisión del trámite de audiencia del interesado, el influjo que haya podido tener en el acto resolutorio tal omisión, esto es, si hubiese o no variado por la omisión del trámite de audiencia, dada la improcedencia de anular actuaciones, en aras del principio de economía procesal, cuando por la naturaleza de la situación en su conjunto establecida, el resultado, a la postre, vaya a ser el mismo, puesto que en definitiva la finalidad sustancial del trámite aparece cumplida.”*

Siguen esta misma interpretación otras muchas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, en fecha 18/02/2010 (TOL1.959.740):

*“En estas condiciones, no puede acogerse la pretensión de la parte apelante relativa a la nulidad de la Resolución administrativa por vulneración de los artículos 62 ó 63 de la Ley 30/1992 , ya que la calificación como nulos de pleno Derecho de los actos de las Administraciones Públicas en los supuestos de haberse dictado "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido" -art. 62.1.e) LRJPAC -, se restringe a aquellos casos verdaderamente trascendente para el orden público, especialmente repudiables. Sobre el particular, tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 154/1991, de 10 de julio) que "la indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso". En la misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha manifestado que "esta causa de nulidad según el Tribunal Supremo ha de limitarse a los supuestos de omisión global y flagrante (STS de 16-3-1992 ) o de una parcial y muy grave (STS de 15-10-1991 o 21-5-1997 Sala 3ª Sección 3ª) disponiendo en esta línea de conservación de los actos administrativos, que la omisión de un solo trámite, por importante que sea, no es bastante para declarar la nulidad de pleno derecho (STS de 14-7-1987, o 31-10-1997 ), de modo que si éste provoca indefensión o impide al acto alcanzar su fin, será anulable, no nulo”.*

La jurisprudencia por tanto, ha venido a consolidar una concepción material de la indefensión, y no meramente formal. En este sentido, si bien la constatación de que con la omisión del trámite de audiencia se ha ocasionado una real y efectiva

indefensión el TS anula los actos impugnados y retrotrae las actuaciones al momento en que se cometió la nulidad radical en vía administrativa, sin permitir eventuales subsanaciones o convalidaciones en vía jurisdiccional, permite la aplicación de la interpretación restrictiva de las causas de nulidad así como la convalidación, cuando se trata de actos meramente anulables o incluso cuando, siendo nulos de pleno derecho no hay indefensión real y efectiva. Así lo recoge la Sentencia del TSJ de Madrid, de 23/12/2004 (TOL565.344) con amplia cita jurisprudencial.

En conclusión, la simple infracción de un trámite no es automáticamente generadora de indefensión, sino que es necesario además que esa omisión haya causado una merma en las posibilidades de defensa del interesado, al que se le exige un mayor esfuerzo argumental debiendo conectar la omisión del trámite con la indefensión.

En esta misma línea se encuentra el [Art. 82.4](#) de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), que dispone que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

En el presente caso, no se puede concluir que se le haya causado indefensión al recurrente (Club ~~XXX~~ (~~XXX~~)) que en su recurso contra la anulación de la sanción originariamente impuesta a la ~~XXX~~, puesto únicamente denuncia la ausencia de dicho trámite sin determinar qué concretas alegaciones o actuaciones se vio privado de realizar y en las que se debería concretar la referida indefensión.

En consecuencia, y no estimándose que concurre la referida indefensión, no procede la declaración de nulidad de resolución recurrida.

**SEXTO.-** Con carácter, principal, el recurrente alega la concurrencia de alineación indebida en la prueba de 2x1500 por parte de la ~~XXX~~. Dicha alineación indebida se produce, según el recurrente, cuando antes de la salida de la referida prueba, la ~~XXX~~ tras comprobar que todos los atletas que corrían en primer lugar eran hombres menos la de su equipo se dirigió a los jueces de salida, quienes finalmente autorizaron el cambio de atleta, por lo que finalmente por esta ~~XXX~~ participó en primer lugar un atleta varón.

El recurrente alega que al haberse celebrado la prueba alterando el orden preestablecido, se ha incurrido en una vulneración del reglamento tal y como establece el artículo 175.11 de la IAAF.

El artículo al que en realidad se refiere el recurrente, no es el mencionado 175.11 sino el 170.11 del reglamento de la IAAF y establece que:

*"La composición de los equipos y el orden de carrera del relevo tendrán que comunicarse oficialmente a más tardar una hora antes de la primera llamada*

*(la hora a la que los atletas tienen que estar presentes en la Cámara de Llamadas) de la primera serie de cada ronda de la competición. Cambios posteriores deberán verificarse por un Oficial médico designado por los Organizadores y pueden ser hechos únicamente hasta la última llamada (la hora a la que los atletas son ordenados por lista para salir de la Cámara de Llamadas) de la serie en que vaya a competir dicho equipo. El equipo deberá competir con los nombres y el orden declarados. Si un equipo no cumple con este Artículo, será descalificado”*

Sin embargo, en el informe del árbitro principal se recoge que los jueces de salida no revisaron el orden de los delegados y por tanto, no se realizó la preceptiva llamada de los atletas, y que se consultó la posibilidad de salir y éstos acordaron permitir la salida.

Lo sucedido puede visualizarse en el enlace facilitado <https://www.youtube./XXX> y en este video (minutos XXX, XXX, XXX, XXX) se ve claramente cómo el deportista habla con los jueces de salida, el comentarista se hace eco de esta situación, y que finalmente los jueces de salida permiten que salga el deportista masculino en primer lugar.

Refiere en su resolución el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA la circular 84/2019 de unificación de criterios del Colegio Nacional de Jueces (CNJ) según el cual se entiende que el atleta está ya a las órdenes de los jueces desde el momento que entran en la cámara de llamadas. En aquellas competiciones en las que no exista cámara de llamadas, desde el momento que se anuncie su competición por megafonía o cuando el juez de la prueba pasa lista.

Refiere también el manual básico de los jueces de salida 2019 de la RFEA en el que se establece la función del equipo de salidas como los máximos responsables de la toma de decisiones relacionadas con las salidas debiendo comprobar los ayudantes que los atletas están en las calles y posiciones correctas, así como que se corresponden con la lista de salidas. Siendo el juez de salidas el encargado de tomar las decisiones.

Las circunstancias que concurren en este caso llevan a este Tribunal a entender que la resolución recurrida se ajusta a Derecho, en tanto que se trata de un caso en el que la conducta del atleta no tiene la necesaria voluntad o intención infractora, sino que se basa en la legítima confianza que le otorga la autorización de los árbitros que le permiten salir en la primera posta.

Se ha de tener presente que el principio de confianza legítima y su posible aplicación se basa en el necesario examen de las circunstancias que concurren en el caso concreto: comportamiento de la Administración, conducta sancionada, así como intereses generales y particulares en juego.

En el caso que nos ocupa, se ha de tener en cuenta lo significado el informe del juez árbitro, en el apartado de reclamaciones, recoge expresamente: “(...) pregunto al equipo de salidas ya que yo no estaba presente en la salida ya que estaba en un concurso, si han pasado lista de los componentes de cada equipo de esta primera posta y me contestan que había un poco de confusión y que al preguntarle al corredor de la XXX si su delegado le había comunicado en qué orden debía correr les responde que no, tomando la decisión el equipo de salidas de mantener a dicho atleta en esta primera posta.”

Por lo tanto, el corredor de la XXX (XXX) consulta a los jueces de salida si puede correr en esta primera posta, los cuales le indican que si, y le autorizan a hacerlo, por lo que permanece en esta posición y disputa en ella la carrera.

Obviamente esta respuesta del equipo de salidas es un signo externo lo suficientemente concluyente como para creer en su legalidad.

La decisión adoptada por el conjunto de jueces de salida, que delibera este caso, ampara la actuación del atleta y debe ser de aplicación en este caso la doctrina reiterada por este TAD entre otras en la 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con lo ya manifestado en resoluciones anteriores por este TAD, en el sentido de que “(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna” (Resolución TAD 26/2015).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR EL RECURSO** interpuesto en el presente expediente por Doña XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX (XXX), contra la Providencia de Resolución 7/2019 del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo que deja sin efecto el acuerdo de descalificación de la XXX en la prueba 2x1.500 de la competición “La Liga Sport Club”.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

